



Roj: SAP NA 16/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:16

Id Cendoj: **31201370032026100014**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **08/01/2026**

Nº de Recurso: **524/2024**

Nº de Resolución: **25/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Pamplona/Iruña, núm. 5, 13-02-2024 (proc. 954/2023),  
SAP NA 16/2026**

### **SENTENCIA Nº 000025/2026**

Ilma. Sra. Presidenta

Dª. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

Dª. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS (Ponente)

D. ADRIÁN CÁMARA DEL RÍO

En Pamplona/Iruña, a 08 de enero del 2026.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000524/2024**, derivado de los autos de *Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 0000954/2023 - 0* del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Pamplona ; siendo parte *apelante*, IBERCAJA BANCO SA, representada por la Procuradora D.ª María Jesús Gómez Molins y asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Cuevas Ferrando; parte *apelada*, D. Belarmino , representado por el Procurador D. Jaime Ubillos Minondo y asistido por el Letrado D. Jorge Iribarren Ribas.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. **D.ª AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.**- Con fecha 13 de febrero del 2024, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Pamplona dictó Desconocido/ en los autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 0000954/2023 - 0, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"Que ESTIMANDOla demanda interpuesta por la representación legal de Don Belarmino contra la entidad IBERCAJA BANCO SAU, y*

*DECLARAR y declaro la nulidadde la cláusula de gastos y la cláusula de comisión de apertura recogidas en la escritura pública del préstamo hipotecario de fecha de 30 de enero del 2.003.*

*ESTIMANDOla demanda interpuesta por la representación legal de Don Belarmino contra la entidad IBERCAJA BANCO SAU, y debo CONDENARY condeno a la demandada a reintegrar a la parte actora las cuantías abonadas por la aplicación de la cláusula declarada nula en el importe de;*



**GASTOS DE HIPOTECA; CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TRENTA Y SEIS CÉNTIMOS (454,36 EUROS) más TRES CIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (345,87 euros) en concepto de interés legal desde su abono hasta la sentencia; más los intereses procesales que resulten procedentes.**

**COMISION DE APERTURA; TRES CIENTOS SESENTA EUROS (360 EUROS) MÁS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (275,91**

**euros) en concepto de intereses legales desde la fecha de su abono hasta la sentencia más los de mora procesal procedentes.**

*Todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas."*

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fueapelada en tiempo y forma por la representación procesal de IBERCAJA BANCO SA.

**CUARTO.** -La parte apelada, D. Belarmino , evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 0000524/2024, habiéndose señalado el día 23 de diciembre de 2025 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. - Planteamiento del recurso.**

1. Se formuló demanda por D. Belarmino contra UNICAJA contra IBERCAJA BANCO, S.A. ("IBERCAJA") en ejercicio de acción de nulidad de la cláusula relativa a la comisión de apertura y de la cláusula gastos.
2. La sentencia dictada en la instancia estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula relativa la comisión de apertura y de la cláusula referente a la imposición de los gastos y tributos a cargo del prestatario.
3. IBERCAJA presentó recurso de apelación. En esencia, aduce la validez de la cláusula relativa a la comisión de apertura.
4. La parte apelada se opuso al recurso de apelación e interesó la confirmación de la sentencia de instancia.

**SEGUNDO. - Comisión de apertura. Criterios dimanantes de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª). 816/2023, de 29 de mayo , ratificados por las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª). 964 y 965/2025, de 17 de junio .**

Para resolver el motivo del recurso relativo a la validez de la comisión de apertura, hemos de partir de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª). 816/2023, de 29 de mayo .

El Tribunal Supremo parece apuntar a un análisis casuístico de cada cláusula al afirmar que "no cabe una solución única sobre la validez o invalidez de la cláusula que establece la comisión de apertura, puesto que dependerá del examen individualizado de cada caso, conforme a la prueba practicada" (FD 8.º, apdo. 1).

En cuanto al juicio de transparencia, el Tribunal Supremo confirma que se cumplen todos los requisitos de transparencia previstos en la normativa nacional aplicable al momento de celebrar el contrato (que, en el caso del crédito litigioso, es el apartado 4.1 del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994 (LA LEY 1668/1994)): (i) la comisión debía comprender todos los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo; (ii) debía integrarse en una única comisión que debía denominarse comisión de apertura; (iii) esta comisión solo se devengaría una vez; y (iv) se deben especificar en la cláusula su importe, su forma y fecha de liquidación.

A continuación, parece enunciar los demás requisitos que deben concurrir para que la cláusula sea transparente y exige i) que el consumidor pueda entender la naturaleza de los servicios ligados a la comisión de apertura y ii) que no haya solapamiento de comisiones por el mismo concepto.

De este modo, en primer lugar afirma que el consumidor puede entender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida porque i) la cláusula figura claramente en la escritura pública de modo individualizado respecto del resto de comisiones; ii) sus términos están resaltados; iii) su lectura permite conocer que la comisión consiste en un pago único e inicial; iv) su coste está predeterminado e indicado



numéricamente y es uno de los conceptos que integra la TAE; y v) los prestatarios conocieron su cobro en la misma fecha inicial del contrato (FD 8.º, apdo. 5).

En segundo lugar, sostiene el consumidor puede entender que no hay solapamiento de comisiones por el mismo concepto, ya que en el contrato "no consta que por el estudio y concesión del préstamo se cobrara otra cantidad diferente". El resto de comisiones reflejadas en el contrato son "por conceptos distintos y claramente diferenciados" (FD 8.º, apdo. 6).

Por lo que se refiere al juicio de abusividad, no es un requisito de validez la justificación de en qué consistieron los servicios que se retribuyeron con la comisión de apertura (FD 8º, apdo. 8) y, respecto a la proporcionalidad del importe, el Tribunal Supremo concluye que "con todas las cautelas que supone tener que examinar este requisito sin incurrir en un control de precios, no parece que una comisión de 845 € sobre un capital de 130.000 € sea desproporcionada, en cuanto que supone un 0,65% del capital. Según las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España accesibles en internet, dicho coste oscila entre 0,25% y 1,50% (FD8º, apdo7.)".

Las recientes Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª). 964 y 965/2025, de 17 de junio , aplican las pautas contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª). 816/2023, de 29 de mayo , pautas que afirma fueron refrendadas por las STJUE de 30 de abril de 2025 (asuntos C-699/23 y C-39/24 ).

En este sentido el TS señala "(...) en ambas sentencias del TJUE de 30 de abril de 2025 se indica expresa y terminantemente que la jurisprudencia española (la que emana de esta sala) en materia de comisión de apertura es plenamente concorde con la Directiva 93/13, de 5 de abril , sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Por lo que damos por reproducido, a todos los efectos, lo expresado en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo ."

Por último, el TS considera que la posterior STJUE de 5 de junio de 2025, C-280/24 , no desvirtúa lo anterior por varias razones: (i) se refiere a un contrato de crédito al consumo y no a un contrato de préstamo hipotecario; (ii) analiza cláusulas relativas a la formalización del préstamo y gastos administrativos de mayor amplitud que lo que en el Derecho español se entiende por comisión de apertura; (iii) de hecho, pese a ser la misma Sala del Tribunal (la octava) y el mismo ponente (Sr. Rodin) quienes han dictado las dos sentencias de 30 de abril pasado y la de 5 de junio , esta última ni siquiera menciona las de abril.

### TERCERO. - Aplicación al caso.

La comisión de apertura que nos ocupa se recoge en la Escritura de 30 de enero de 2003 y su contenido es el siguiente:

"Este préstamo devenga:

1. Una comisión de apertura del 0,25 por ciento sobre el principal del préstamo, a satisfacer en este acto y por una sola vez"

Dicha comisión cumple todos los requisitos de transparencia previstos en la normativa nacional aplicable al momento de celebrar el contrato: (i) la comisión comprende todos los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista occasionada por la concesión del préstamo; (ii) se integra en una única comisión que se denomina comisión de apertura; (iii) esta comisión solo se devengaría una vez; y (iv) se especifica en la cláusula su importe, su forma y fecha de liquidación.

Además, i) la cláusula figura claramente en la escritura pública de modo individualizado respecto del resto de comisiones; ii) sus términos están resaltados; iii) su lectura permite conocer que la comisión consiste en un pago único e inicial; iv) su coste está predeterminado e indicado numéricamente y es uno de los conceptos que integra la TAE; y v) los prestatarios conocieron su cobro en la misma fecha inicial del contrato.

Por último, su importe es 0,25%.

Por lo expuesto, cabe concluir que, en este caso concreto, la cláusula es transparente y no abusiva y, por lo tanto, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por Ibercaja.

### CUARTO. - Costas.

Estimado el recurso de apelación NO ha lugar a hacer pronunciamiento en costas procesales causadas en esta alzada a tenor del art 398 LEC.

Vistos los precedentes fundamentos y preceptos legales en ellos contenidos y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLO

Que ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por IBERCAJA BANCO, S.A., contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024 dictada en los autos de juicio ordinario nº 954/2023, por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona y, en consecuencia, REVOCAMOS en parte dicha resolución en el sentido de dejar sin efecto la declaración de nulidad de la comisión de apertura y la condena dineraria asociada a su aplicación, manteniendo el resto de pronunciamientos de la referida sentencia.

No se hace pronunciamiento en costas del recurso con correlativa devolución del depósito para recurrir.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.